



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 002

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00318– 00

Magangué, Bolívar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte uno (2021)

1. ANTECEDENTES

MARÍA JOSÉ FLÓREZ ROMERO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra las acciones u omisiones del BANCOLOMBIA S.A., Sucursal Magangué, para que le sea protegido sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, los cuales estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta la apoderada judicial que radico derecho de petición ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA, con sede en el Municipio de Magangué Bolívar, el día 15 de octubre del 2020.
- Que el objeto de la petición radicaba en un crédito y/o una obligación número 4840084678, con dicha entidad bancaria, la cual fue desembolsada el 12 de enero del 2.010, por un valor de \$8.000.000°, de la cual han transcurrido lo (DIEZ) años y 9 (NUEVE) meses, habiendo transcurrido este lapsus de tiempo desde que se generó la obligación no se desarrolló la respectiva demanda ejecutiva, por lo que se pierde por parte de la entidad bancaria la exigibilidad vía del dinero prestado.
- Que el artículo 2536 del código civil colombiano, nos indica que pasados cinco años en los que prescribe la acción ejecutiva esta se convierte en una acción ordinaria que durará solamente otros cinco años.
- Que por efecto del paso del tiempo y en cumplimiento de lo consagrado en el Código Civil Colombiano en sus artículos 2512 Definición de prescripción: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.
- Que la obligación aquí mencionada ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida. Que cumplidos los requisitos de la prescripción contemplados en el Código Civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 del 6 de octubre de 2008 y concepto dictado por La Súper Intendencia Financiera frente al tema de la prescripción, el cual me permito citar y anexar al presente documento Concepto N 2009012727-001 del 30 de marzo de 2009. Síntesis: "En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del periodo de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido.",
- Que por lo anterior solicitó que le fuera reconocida la prescripción a su poderdante su parte bastando esta solicitud y como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, solicitando que actualizaran y rectificar la historial crediticio, de su Apadrinada, en las centrales de riesgo.
- Que en respuesta emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, manifiestan que en la obligación terminada 4678 ha sido vendida a la Sociedad Reintegra S.A.S, entidad que desde el día 23 de enero del 2.013

es el nuevo acreedor de la cartera a cargo de MARIA JOSE FLOREZ ROMERO, pero del tiempo contraído la obligación al momento de venderla ha transcurrido 8 años de esta manera inaplicando la prescripción.

- Que el 3 de noviembre hogaño, dentro del término legal estipulado, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, y a lo cual Bancolombia manifestó, que dichos recursos deben ser presentado al nuevo acreedor de la obligación, pero dicha entidad bancaria vendió una obligación ya prescrita, por consiguiente, a ella debía radicar los recursos y en su defecto jamás le dieron aplicación al recurso de apelación.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia de ello se ordene al BANCOLOMBIA Sucursal Magangué reconozca la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2020 y se requirió al representante legal del Bancolombia Sucursal Magangué, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Posteriormente y a través de proveído de fecha 18 de enero del 2021, se ordenó la vinculación de la sociedad REINTEGRA S.A., quien puede resultar afectada por la decisión que se tome en el trámite de la tutela.

2.1. INFORME DE BANCOLOMBIA – SUCURSAL MAGANGUE.

La Entidad accionada a través de su representante legal contestó la presente acción manifestando que tal como lo afirma el accionante los mismos hechos en los que se basa esta demanda fueron puestos en conocimiento de mi representada mediante petición radicada el día 15 de octubre de 2020. A esta petición, como a la que radica como recurso de reposición y en subsidio apelación el día 03 de noviembre de 2020 fueron respondidas de forma oportuna, clara y de fondo, mediante comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, las cuales se presume que recibió porque las aporta como prueba de esta demanda. (se anexa copia de las respuestas), así mismo se le explica las razones por las cuales no es posible atender favorablemente la solicitud efectuada. Y aunque es claro que el escrito de respuesta a las peticiones del accionante no es favorable a lo que pretendía el actor, si se le dio una respuesta de fondo a su petición, por lo que es pertinente recordar lo dicho en la jurisprudencia constitucional, en especial, lo que se refiere a una de las características de este derecho, y es que para que se entienda garantizado, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, pues si el actor está en desacuerdo de lo allí informado, cuenta con otros mecanismos judiciales para debatirlos, de igual forma del escrito presentado a través de apoderado como recurso de reposición y en subsidio apelación, se le da el trámite de derecho de petición dado que mi representada no es autoridad judicial ni administrativa, y no estamos en el marco de un proceso o agotamiento de trámite administrativo.

Por consiguiente, las pretensiones del accionante a través de esta tutela no están encaminadas a obtener la protección de sus derechos fundamentales como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, a lograr la solución de una situación de hecho creada por actos u omisiones que implican la transgresión o la

amenaza de sus derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por el contrario, las pretensiones del accionante están por fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues esta no está facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implican un debate contractual; y desconociendo el juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si es pertinente o no la declaratoria de prescripción de la obligación, pretensiones que no pueden ser resueltas a través del presente proceso, por las razones que se exponen más adelante.

Con relación a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana no encuentra mi representada que a la fecha alguna sus actuaciones motiven una orden judicial orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que aduce amenazados la Señora FLOREZ ROMERO.

Ha considerado la corte, que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, razón por la cual no es posible deducir una situación real de transgresión del derecho fundamental del tutelante, para el cual solicita su protección cuando no se advierte una razón objetiva y clara que compruebe una amenaza cierta y contundente, en contra de sus derechos.

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer.

3. PRUEBAS

3.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia del Poder para actuar.
- Copia del derecho de petición.
- Respuesta del Derecho de Petición.

3.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de la respuesta de la petición
- Copia respuesta solicitud recursos de reposición y apelación.
- Certificado de existencia y representación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso si Bancolombia Sucursal Magangué vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, de la señora María José Flores Romero ante la negativa de declarar la caducidad del préstamo adquirido y actualizar sus datos en las centrales de riesgo.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala entrará a estudiar los siguientes temas: (i) procedencia de la acción de tutela y (ii) caso concreto.

4.2.1. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con la normativa constitucional, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. No obstante, bajo ciertas circunstancias, dicha acción puede entablarse contra un particular. Ello ocurre cuando el titular del derecho fundamental se encuentra en relación de subordinación o indefensión respecto del particular que es demandado o cuando el último está encargado de la prestación de un servicio público.

La Corte Constitucional ha reconocido suficientemente que la actividad bancaria es un servicio público, por lo que los usuarios del sistema pueden acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales. Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que *“la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”*¹

No obstante, para que la protección por vía de tutela resulte procedente, se requiere que la relación entre el demandante y la entidad bancaria sea de subordinación. Sobre el particular la Corte sostuvo que *“si bien la actividad bancaria es un servicio público, no todas las labores del giro ordinario de sus negocios implican una subordinación del sujeto que se relaciona con la entidad y una eventual vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, se hace necesario afirmar que en el caso de las actividades bancarias, la procedencia de la tutela se justifica en la medida en que (i) la entidad presta un servicio público, (ii) en el servicio prestado se presenta una disparidad de la posición contractual de las partes, o el banco tiene una posición dominante negocial, y (iii) se afecta con la actividad un derecho fundamental.”*²

Ahora bien, la posibilidad de acudir a esta acción para proteger un derecho fundamental como consecuencia del acto de una entidad bancaria no excluye el cumplimiento de las causales genéricas de procedencia previstas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En otras palabras, el hecho de que se demuestre que la acción de tutela se dirige contra una entidad bancaria y que respecto de ella el demandante guarde una relación de subordinación no excluye que la solicitud deba cumplir con el requisito de la subsidiariedad de la tutela. Esta acción, como se sabe, únicamente procede a falta de otro mecanismo judicial de defensa o cuando la existencia del mismo no es idónea para la defensa del derecho fundamental afectado, principio conocido como el de subsidiariedad por la jurisprudencia de la Corte.

4.2.2. CASO CONCRETO

El caso en estudio se plantea la reclamación de un particular contra la decisión de una entidad bancaria la negarse a decretar la la prescripción de la obligación y de

¹ Ver sentencias SU-157/99 y SU-167/99. Sentencias que resolvieron tutelas interpuestas contra entidades bancarias. Igualmente, ver Sentencia T-520/03, la cual, con mayor detalle argumentó por qué la actividad bancaria se entendía como un servicio público.

² Ver Sentencia T-587/03, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se conoció de una tutela interpuesta por una cadena hotelera contra una entidad bancaria en el contexto del cumplimiento de un contrato de fiducia en garantía en el cual el banco era una acreedor garantizado. En esta ocasión, la tutela contra particulares fue encontrada improcedente.

inmediato la caducidad del reporte negativo en las centrales de riesgo. En principio, la existencia de una relación de subordinación por razón de la calidad de usuario del sistema financiero haría suponer que la tutela procede para la protección del asunto debatido.

No obstante, por las circunstancias del caso, es claro que el demandante cuenta con otros medios de defensa para lograr el cumplimiento de la obligación que a su juicio surgió en cabeza de Bancolombia.

En efecto, el demandante acusa al banco de no haber declarado la prescripción de la obligación Nro. ***4678, que a su juicio cumple los requisitos de la prescripción contemplados en el Código Civil en sus artículos 2512 y subsiguientes. No obstante, en respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora, le informan que la obligación terminada 4678 ha sido vendida a la sociedad Reintegra S.A.S, entidad que desde el día 23 de enero de 2018 es el nuevo acreedor de la cartera a su cargo, la entidad que se encuentra debidamente facultada para la atención necesaria y gestión efectiva de las obligaciones referidas, la cual está dispuesta a ofrecerle alternativas de pago de la obligación. Una vez las obligaciones son negociadas a las casas de cobranzas, toda la información relacionada como pagarés y demás es enviada a su nuevo propietario.

Por lo anterior, esta casa judicial entiende que el demandante puede acudir al nuevo acreedor y/o a la jurisdicción ordinaria si considera que las razones que el Banco adujo para abstenerse de declarar la prescripción de la obligación y la caducidad del reporte negativo en las centrales de riesgo.

En otras palabras, este despacho estima que no es el juez de tutela, sino el juez ordinario, el encargado de definir si los motivos por los cuales el Banco se abstuvo de hacer el desembolso pueden calificarse como justificados. Lo anterior es así porque la valoración de la capacidad de pago del deudor no es un asunto que pueda examinarse detalladamente en un proceso de tutela, habida cuenta del debate probatorio que exige tal verificación.

De cualquier manera, el consumidor del sistema financiero puede acudir a la Superintendencia Financiera para poner en conocimiento de este organismo las prácticas que considere vulneratorias de sus derechos fundamentales, a efectos de que dicha entidad imponga los correctivos a la entidad bancaria acusada. La Superintendencia Financiera cuenta entre sus dependencias con la Dirección de Protección al Consumidor Financiero que tiene a su cargo la recepción de las quejas de los usuarios del sistema financiero con el fin de dar trámite a las medidas sancionatorias a que haya lugar. El Decreto 4327 de 2005 indica cuáles son las funciones de dicha dependencia.

Artículo 20. Dirección de Protección al Consumidor Financiero. La Dirección de Protección al Consumidor Financiero tendrá las siguientes funciones:

1. *Asesorar al Superintendente Financiero y los Superintendentes Delegados en temas relacionados con la protección de los consumidores financieros.*
2. *Proponer y coordinar la adopción de políticas y mecanismos para asegurar la protección a los consumidores financieros.*
3. *Proponer y monitorear el cumplimiento de las directrices para la supervisión de las entidades supervisadas en materia de atención al público, así como de las funciones de sus defensores del cliente, mantener informado al Superintendente Financiero, y hacer las respectivas recomendaciones.*

4. *Proponer directrices que deban acoger las dependencias de la entidad, en materia de atención al público, y trámite de quejas o reclamaciones, monitorear su cumplimiento, mantener informado al respecto al Superintendente Financiero, y hacer las respectivas recomendaciones.*
5. *Atender y resolver las consultas y derechos de petición en los asuntos de su competencia, atendiendo la unidad de criterio fijada por la Dirección Jurídica.*
6. *Hacer seguimiento a las campañas publicitarias de las entidades supervisadas, con el propósito de tutelar los derechos de los consumidores financieros.*
7. *Diseñar y desarrollar programas de educación a los consumidores financieros, con el propósito de propender por su entendimiento acerca de los productos ofrecidos por las entidades supervisadas, así como de los riesgos inherentes a éstos.*
8. *Desarrollar y administrar los sistemas de contacto para garantizar la atención a los consumidores financieros, en los temas de su competencia.*
9. *Suministrar al público cuando lo estime necesario, información sobre los productos y servicios que ofrecen las entidades supervisadas, los derechos inherentes a estos y los mecanismos para hacerlos efectivos.*
10. *Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

Sobre la calidad de autoridad sancionatoria de la Superintendencia, la Corte sostuvo:

*“Corresponde entonces a la Superintendencia Financiera ejercer las funciones que antes correspondían a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, entre las que se cuenta el ejercicio de diferentes modalidades de supervisión, entre las que cabe destacar (...) (viii) sancionatorias derivadas de su calidad de ente de alta policía administrativa encaminadas a mantener y salvaguardar el orden público económico; y (ix) de prevención consistente en la emisión de órdenes o instrucciones necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que una entidad vigilada está violando sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura.”*³

Adicionalmente, en virtud de la Ley 446 de 1998⁴, el legislador confirió al Superintendente Financiero –inicialmente al Superintendente Bancario– competencia jurisdiccional para resolver conflictos surgidos entre las entidades bancarias y sus usuarios. Esta atribución legal permite al Superintendente Financiero conocer a prevención de los conflictos que surjan como consecuencia del desarrollo de actividades propias el objeto social del banco, entre las que figuran las de tipo financiero, como es el caso. Al respecto indica la citada Ley 446.

“Artículo 146. Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia Bancaria. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

³ Sentencia C-860 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional, o capitalizadora.

“Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

“Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

“Parágrafo 1º. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Bancaria comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto el Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones de la Superintendencia, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

“Parágrafo 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley en relación con la Superintendencia Bancaria”.

Ahora bien, la existencia de los mecanismos de defensa ordinarios que ofrece la normativa al usuario del sistema financiero permiten suponer que, en este caso, la solicitud de protección tutelar no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

En efecto, el artículo 86 constitucional advierte que la acción de tutela sólo procede cuando el demandante no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa. En el caso concreto, la existencia del medio judicial ordinario, a la que se agrega la posibilidad de acudir a un ente administrativo para presentar el reclamo contra el banco, indica que la tutela no ha sido presentada en calidad de medio subsidiario de defensa. Sobre el particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

“...[D]ada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial⁵. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁶

⁵ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁶ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Con todo, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio cuando la oferta de un medio de defensa ordinario no es idónea para salvaguardar el derecho fundamental de un perjuicio irremediable. En este caso, podría pensarse en la concesión provisional de la protección si el demandante enfrenta un perjuicio de tal magnitud que le impide acudir a los medios ordinarios de defensa.

Sin embargo, del expediente de la referencia no emerge información distinta a la sola afirmación del demandante relacionado con un posible perjuicio irremediable por causa de no declarar la prescripción de la obligación y la caducidad del reporte en las centrales de riesgo. En el caso la actora se limitó a indicar los efectos las causales de prescripción de las obligaciones, pero no probó que la negativa de declarar dicha prescripción enfrentara a un riesgo irremediable, a un perjuicio insalvable que no podía evitar sino acudiendo a la acción de tutela.

Por el anterior análisis, en atención a que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el problema jurídico que se indicó en inicio de los considerandos de esta decisión.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA JOSÉ FLÓREZ ROMERO, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984d7cfc5042f6b3c5afb2b46a7f342021bad09f5fd8f002f279d2c15097acd

Documento generado en 22/01/2021 07:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>